JAVIER DARIO RODRIGUEZ S.
Abogado

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DTE: MARCELO LOZANO BARAJAS y OTROS
DDO: INCUBADORA SANTANDER S.A.
RAD: 2021 102

JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO, identificado con la C.C. No.91'223.553 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 47.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor MARCELO LOZANO BARAJAS y OTROS, por medio del presente escrito y dentro del término otorgado, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION,** respecto del AUTO DE FECHA 18 de Agosto de 2022 en lo concerniente al reconocimiento de personería de la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada de la demandada INCUBADORA DE SANTANDER S.A. por las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al momento de presentar la contestación de la demanda la doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS aporta un poder suscrito por el señor Jairo Alberto Ortega Durán, representante legal de INCUBADORA DE SANTANDER S.A pero sin el cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 esto es, el acatamiento del requisito para las personas inscritas en el registro mercantil como le corresponde a la empresa demandada INCUBADORA DE SANTANDER S.A., como lo es la constancia del mensaje de datos a través del cual fue otorgado el poder que fue otorgado por INCUBADORA DE SANTADER S.A. y esto no lo aportó, es decir, el poder realmente se le otorgó fue el día 26 de Noviembre de 2021 como consta en la segunda hoja del poder otorgado ante el Notario Segundo del Circulo de Bucaramanga y el que fue allegado al expediente, lo que claramente deja ver que fue meses después de vencido el término para contestar, fecha muy posterior al término otorgado para este acto procesal, lo que determina que la contestación se hizo sin apoderado, lo que no está permitido por la legislación Colombiana más precisamente en su artículo 73 del Código General del Proceso.

Lo anterior, basado en el hecho que lo que debió haber realizado para subsanar el error, fue haber aportado la constancia del envió del mensaje de datos a través del cual se procedió a enviar el poder a la apoderada, como lo reglaba para esta fecha el Decreto Ley 806 de 2020 y así se lo hizo ver el Juzgado a la demandada cuando en el auto de fecha 24 de Noviembre de 2021 le manifiesta:

> "*sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del extremo demandado, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, ……*

.
.

.

*Como quiera que el poder allegado no cumple con los parámetros de las dos normas, debe la apoderada **ADECUARLO** dentro del término de ejecutoria"*

La mayúscula y negrilla es mía.

Ahora bien, lo que hizo la Doctora Diana Leslie fue aportar un nuevo poder de Manera extemporánea, el cual no puede producir efectos jurídicos respecto de la Contestación de la demanda, ya que la parte demandada procedió a otorgar un nuevo poder a la mencionada profesional del derecho con fecha de presentación personal del 26 de noviembre de 2021, como se puede apreciar en la segunda hoja del poder donde aparece la fecha de presentación personal realizada ante el Notario Segundo del Círculo de Bucaramanga.

De otra parte, tampoco se podría tomar como una agencia oficiosa procesal, cómo esta instituido en el art. 57 del C.G.P. toda vez que ello no fue manifestado por la mencionada profesional.

Cabe mencionar que el auto de fecha 24 de Noviembre de 2021 no se repuso por cuanto a la parte demandada hasta ese momento se le estaba otorgando un término para adecuar el poder y el suscrito no conocía aún como iba a realizarlo la demandada.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior su señoría, solicito a su despacho:

PRIMERA: Se sirva revocar el auto del 18 de agosto de 2022, en cuanto a reconocerle personería de la Abogada DIANA LEYSLI BLANCO ARENAS como apoderada de la demandada INCUBADORA DE SANTADER S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de ello, se tenga por no contestada la demanda, por haber sido realizada dicha contestación por abogada que no gozaba de las facultades necesarias para representar a la empresa demandada.

DERECHO

Artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, Decreto Ley 806 de 2020.

Atentamente,

JAVIER D. RODRIGUEZ SARMIENTO
C.C. No. 91'223.553 de B/manga
T.P. No. 47.202 del C. S. de la J.